

Pena Anticipada por la aplicación de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva

MARIA LUISA GUTIERREZ GIMENEZ
CARINA ELIZABETH GONZALEZ CESPEDES
LUIS ENRIQUE SOTO GODOY.
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen: *Esta investigación analiza la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en la Circunscripción Judicial de Coronel Oviedo, de tal manera estimar el nivel de abordaje de la misma, las implicancias que esto conlleva e identificar el tratamiento procesal otorgado a la prisión preventiva. Es una investigación mixta cuanti-cualitativa que utiliza la recolección de datos estadísticos, las entrevistas a los involucrados en el tema (operadores de justicia y abogados litigantes) y el análisis documental. La diversidad de criterios para la aplicación de esta medida cautelar se basa en una serie de condiciones que van desde la situación socio económica del imputado, sus antecedentes penales y antecedentes procesales, hasta el tipo de hecho punible investigado, finalmente queda al arbitrio de los jueces disponer la privación de libertad ambulatoria durante el curso del proceso. El abuso creciente de esta medida lesiona al Estado de derecho y empeora la situación penitenciaria del Paraguay, lo que ha causado el reclamo para implementar mayores controles que impidan la discrecionalidad y la arbitrariedad judicial.*

Palabras claves: *Prisión preventiva, superpoblación penitenciaria, garantías procesales, debido proceso, derechos humanos.*

Abstract: *This investigation analyzes the application of the precautionary measure of preventive detention in the judicial district of Coronel Oviedo in order to estimate the level of application thereof, the implications that this entails and identify the procedural treatment granted to preventive detention. It is a mixed quantitative-qualitative investigation that uses the collection of statistical data, interviews with those involved in the subject (justice operators and trial lawyers) and documentary analysis. The diversity of criteria for the application of this precautionary measure is based on a series of conditions that go from the socio-economic situation of the accused, his criminal record and procedural record, to the type of punishable act investigated, finally it is at the discretion of the judge's order the deprivation of ambulatory freedom during the course of the process. The growing abuse of this measure damages the rule of law and worsens the prison situation in Paraguay, which has caused the demand to implement greater controls that prevent judicial discretion and arbitrariness.*

Word keys: *Preventive detention, prison overcrowding, procedural guarantees, due process, human rights*

Introducción

La investigación propone ajustes normativos tendientes a optimizar la implementación de la normativa penal para evitar incurrir en una pena anticipada por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva de libertad.

Tanto las legislaciones internacionales como nacionales, garantizan el cumplimiento de los derechos humanos y las garantías procesales, dentro de esta última se sitúa la aplicación de medidas cautelares para la prosecución de la investigación judicial de un hecho punible, entre las que se encuentra la prisión preventiva, la cual para ser decretada debe cumplir con varios elementos de tal manera a que no exceda los fines procesales

y se convierta en una pena anticipada, que traería consecuencias nefastas para el sistema judicial, penitenciario y toda la sociedad.

Con los datos obtenidos se detectó el nivel de uso de la prisión preventiva como medida cautelar en el Juzgado Penal de Coronel Oviedo y los recaudos que los operadores judiciales tienen en cuenta para la aplicación de esta medida, todo esto con la finalidad de obtener un panorama de la comprensión sobre esta medida tanto por parte de los operadores judiciales como de los abogados litigantes, para finalmente presentar recomendaciones que ayude a la gestión del Juzgado de Ejecución Penal de Coronel Oviedo para la mejor utilización de esta herramienta judicial.

Las legislaciones internacionales y nacionales de la República del Paraguay enarbolan principios y derechos como la dignidad de las personas, derecho a la vida, principios procesales, reconocimiento de la personalidad jurídica de toda persona, prohibición de aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes, entre otros. Desde esta óptica, cuando se visualiza la problemática del abuso de la aplicación de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, que debería decretarse teniendo en cuenta la proporcionalidad, los elementos de convicción y hechos punibles que se investigan como así también que su aplicación no exceda los fines procesales por el cual se resolvió decretarlo, por lo tanto garantice un plazo razonable de vigencia, es que destacamos la importancia del tratamiento de este tema, pues sin todos los recaudos mencionados, la utilización de la prisión preventiva, se torna en una pena anticipada y consecuentemente trae aparejada una serie de efectos perjudiciales para el sistema judicial, penitenciario y la sociedad de derecho misma.

Con la información que se plantea recabar en la investigación, se podrá detectar: primero, el nivel de uso de la prisión preventiva como medida cautelar en el Juzgado de Penal de Coronel Oviedo, institución eje del Quinto Departamento del Paraguay en el área judicial; segundo, los recaudos que toman en cuenta los operadores judiciales para la aplicación de la prisión preventiva, lo cual brindaría un panorama de la comprensión sobre esta medida, también cual es la apreciación de los abogados litigantes en materia penal respecto al tratamiento de esta medida cautelar y por último proponer un método de monitoreo sistemático de casos con medida cautelar de prisión preventiva que ayude a la gestión del Juzgado de Ejecución Penal de Coronel Oviedo, conforme dicta sus funciones el Art. 19 del Código de Ejecución Penal; todo este conjunto de información ayudará a plasmar acciones concretas para la mejor utilización de esta herramienta judicial.

Al tener un panorama de la realidad respecto a la prisión preventiva y el parecer de los operadores judiciales y abogados litigantes, se podrá apoyar al mejoramiento de la aplicación de esta medida y por ende a marcar estrategias eficaces que permitan el cumplimiento de la ley procesal sin perjuicio de los derechos humanos.

Antecedentes históricos de la prisión preventiva en el Sistema Penal Paraguayo

La prisión es un producto de la evolución de la pena, que surgió como una manera de humanizar el castigo y dejar de lado prácticas crueles e i un primer acercamiento para definir a la prisión, podemos decir que ésta es inhumana. A lo largo de la historia, el concepto y la función de la prisión como un tipo de pena fue cambiando y desarrollándose hasta como la conocemos hoy en día, esto conforme a los cambios políticos y sociales de cada época.

Es difícil determinar el origen de la prisión, pero algunas teorías apuntan a que el humanismo de la ideología liberal clásica fundamentó la existencia de legislaciones penales donde se concibe a la pena privativa de libertad como una sanción con el fin de obtener la corrección del condenado y otras teorías sostienen que

fue el producto del proceso de mejoras en las ideas políticas, sociales y legislativas para una mejor organización estatal, más dinámico y evolucionado.

El primer antecedente de la pena privativa de libertad se encuentra en el Código Criminal Francés de 1791, en el cual se redujeron varias penas, se suprimieron las mutilaciones, muchos delitos que eran sancionados con pena de muerte dejaron de tener dicha sentencia e incorporó tres modalidades de privación de libertad: el calabozo y la prisión

Ya en el siglo XX se refuerza la función de la pena como intimidatoria y de utilidad para la readaptación social. En este contexto se formula uno de los más importantes documentos a nivel internacional en torno a la prisión, en Ginebra en el año 1.955 se celebra el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra, donde se presenta: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas dos años más tarde y han permanecido vigentes hasta nuestros días.

En dicho instrumento se especifican los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos, las condiciones adecuadas aceptadas por la ONU, la protección de maltratos, reglamentación sobre imposición de medidas disciplinarias y utilización de instrumentos de coerción, además establecen que el tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, “en tanto la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo”.

Esto busca fomentar el respeto de los presos hacia ellos mismos y el sentido de responsabilidad a través de la asistencia religiosa, la instrucción, orientación y formación profesional, como así también con la aplicación de métodos de asistencia social individual sobre empleo, desarrollo físico y moral.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, también es un instrumento que buscaba que con la aplicación de una sanción penal se pueda llegar a la resocialización del preso, se puede rescatar de dicho instrumento: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.¹

Otro instrumento con el mismo fin es el Pacto de San José, presentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²

Situación de la prisión en Paraguay

Conforme a datos proveídos por el Ministerio de Justicia, en el año 2015 el 75% de las personas encarceladas en Paraguay estaban bajo el régimen de la prisión preventiva, con los años estos datos fueron creciendo.

En Paraguay, la prisión preventiva tiene un carácter excepcional en el régimen constitucional y legal, que se decreta contra un sospechoso considerado inocente hasta que se dicte una sentencia firme sobre el delito o crimen que se le imputa. Aún después de las modificaciones normativas implementadas, ésta institución de una medida cautelar, que bajo ninguna circunstancia puede transformarse en una pena privativa

¹ El Pacto fue adoptado por votación unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El pacto amplía los derechos esenciales civiles y políticos proclamados en la Declaración universal de los Derechos Humanos en 1948.

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José fue signada el 18 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica. Es la versión latinoamericana del Pacto Internacional.

de libertad anticipada, debiendo ser impuesta sólo para los casos necesarios y no existiendo otras medidas cautelares acordadas para la aplicación del caso concreto.

La Constitución Nacional reconoce el carácter excepcional de la prisión preventiva al referir en su artículo 19 que “solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio”.

También el Código Procesal Penal (Ley N° 1.286/98) en el Artículo 234 dispone que “las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, mediante resolución fundada y durarán solo el tiempo imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación”. (Ley N° 1286, 1998). Por otra parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966), ratificado por el Paraguay en su Artículo 9 inciso 3, señala: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.”, reafirmando el principio de excepcionalidad sobre la prisión preventiva, con jerarquía legal internacional y constitucionalmente.

En el 2004, con la sanción de la Ley N° 2.493/04, que modificaba el artículo 245 de la Ley N° 1286/98 Código Procesal Penal se produce la primera contradicción con el carácter excepcional de la prisión preventiva, pues ante el aumento excesivo de la criminalidad en el país, se restringió la aplicación de medidas sustitutivas y alternativas de la prisión preventiva para determinadas conductas delictivas dejando así de lado su carácter de medida cautelar excepcional para convertirse en una regla general habitual, aun cuando no se cumpliera con todos los presupuestos necesarios para la aplicación de la medidas como ser el peligro grave de fuga y/o la obstrucción de la investigación.

En la misma línea, en el año 2011 se sanciona la Ley N° 4.431 que vuelve modificar el artículo 245 del Código procesal penal y deroga la Ley N° 2.493/04. Donde se mantiene en rasgos generales el texto establecido por la Ley N° 2.493/04 en relación a restringir la aplicación de medidas sustitutivas y alternativas de la prisión preventiva para los casos de crímenes, sin embargo modifica el último párrafo por una terminología más precisa al establecer que “cuando el sindicado esté imputado en otras causas, cuya expectativa de pena sea superior a cinco años de privación de libertad. Esta limitación será exclusivamente aplicable a los tipos penales descriptos en ese párrafo”. (Kirchhofer, 2015)

Estas modificaciones de alguna manera faltando al principio de la excepcionalidad, a los derechos humanos, al principio de presunción de inocencia y a las garantías procesales, provocaron la vulneración de la aplicación de la prisión preventiva, conforme al criterio judicial por encima de los presupuestos exigidos por ley y como consecuencia el aumento despedido de la imposición de esta figura jurídica, que lejos de combatir la criminalidad, vulnera principios fundamentales y satura todo el sistema penitenciario paraguayo.

En cuanto a la duración de la prisión preventiva, la legislación paraguaya plantea tres parámetros para determinar la misma: 1° La pena mínima prevista en la Constitución Nacional para cada hecho punible conforme se establece en el Artículo 19.

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

La interpretación de este artículo permite suponer que el tiempo de la prisión preventiva puede variar entre seis meses y extenderse hasta cinco años.

2° El segundo parámetro establece como límite el tiempo de duración del proceso penal, que va desde el primer acto del procedimiento hasta la finalización del proceso, lo cual podría durar cuatro años, conforme a la Ley N° 2.341 /03, que modifica el artículo 136 del código de procedimientos penales.

3° Y finalmente el tercer parámetro es lo establecido en el Código Procesal Penal que dispone, que la prisión preventiva en ningún caso podrá durar más de dos años.

Al no existir una claridad en cuanto a la determinación de la duración máxima de la prisión preventiva, la Corte Suprema de Justicia estableció ciertos criterios: “la prisión preventiva no cesa automáticamente al transcurrir dos años de su dictado, puesto que puede estar influenciada por el plazo de duración del proceso o por una calificación provisional del juez natural competente que establece la pena mínima correspondiente”. (Kirchhofer, 2015)

Esta interpretación ha desembocado en una problemática a nivel nacional, pues al existir una excesiva duración de la prisión preventiva, la población carcelaria aumenta, siendo la misma un total de 15.680 personas privadas de libertad en el Paraguay conforme datos del (Ministerio de Justicia, 2020), distribuidas en penitenciarías y comisarías de todo el país

Paraguay cuenta con dieciocho penitenciarías, con una población actual de 13.577 personas privadas de libertad, con una capacidad poblacional de 9.511 según el Ministerio de Justicia y de 4.310 según el Observatorio Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura (MNP), Dirección de Investigación, 2020)

Personas privadas de libertad en Paraguay durante el periodo 2015-2020

El Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura (MNP) (Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura (MNP), Dirección de Investigación, 2020) es una institución del Estado paraguayo con autarquía funcional que fue creado por la Ley 4288/11, conforme al mandato del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, para prevenir prácticas de torturas y proteger a las personas privadas de su libertad o en situación de encierro que pudieran sufrir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta institución tiene la misión de propiciar acciones orientadas a la asunción, por parte del Estado, de la necesidad de contribuir a la vigencia de los derechos humanos a través de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la protección de las personas privadas de su libertad o afectadas en su ejercicio.

Conforme datos de su anuario estadístico de personas privadas de libertad en la República del Paraguay durante los años 2015 al 2019, registraron los siguientes datos:

Grafico 1 Población privada de libertad

Población privada de libertad en diferentes establecimientos					
	2015	2016	2017	2018	2019
Total	12.402	13.181	13.887	14.696	15.477

Fuente: Elaboración Propia

Se puede apreciar con más detalles en la siguiente tabla, sobre la distribución de la población privada de libertad mes a mes en los diferentes establecimientos desde el año 2010 a noviembre del 2020, que refleja un crecimiento poblacional del 124% en los últimos 5 años:

Grafico 2 Población privada de libertad en Paraguay periodo 2010 al 2020

Mes/Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	6.153	6.130	7.110	7.820	9.210	10.929	12.213	0	13.747	14.579	15.544
Febrero	6.238	6.223	7.199	8.249	9.585	11.150	12.524	0	14.038	14.965	15.755
Marzo	6.218	-	7.424	8.530	9.717	11.652	13.001	0	14.326	15.434	15.846
Abril	6.267	6.629	7.502	8.649	9.868	11.709	12.921	0	14.335	15.544	15.170
Mayo	6.276	6.694	7.556	8.747	10.048	11.832	13.159	0	14.585	15.654	14.654
Junio	6.286	6.757	7.653	8.843	10.222	11.897	13.179	0	14.542	15.740	14.042
Julio	6.251	6.853	7.678	9.003	10.473	12.052	-	0	14.501	15.589	13.925
Agosto	6.337	6.908	7.760	9.006	10.568	-	-	13.646	14.630	15.235	13.368
Septiembre	6.266	7.018	7.873	8.931	10.706	12.226	12.910	13.526	14.697	15.044	13.300
Octubre	6.347	7.180	7.883	9.090	10.817	12.394	-	13.643	14.669	15.191	13.486
Noviembre	6.373	7.254	7.936	9.254	10.916	12.369	-	13.808	14.829	15.381	13.577
Diciembre	6.430	7.321	8.034	9.413	11.001	12.402	13.181	13.887	14.696	15.477	0
Diferencia anual	277	1.191	924	1.593	1.791	1.473	968	706	949	898	-1.900
Índice de crecimiento anual	5%	19%	13%	20%	19%	13%	8%	5,3%	6,9%	5,8%	-14 %
Promedio anual de ingresos	806 Personas nuevas por año										
Crecimiento 2010 a 2020	221 % (7.424 nuevas personas privadas de libertad)										
Crecimiento, últimos 5 años	124 % (2.648 nuevas personas privadas de libertad)										

Fuente: Elaboración Propia

En lo que respecta a la situación procesal de las personas privadas de libertad al 30 de noviembre del 2020, en el caso de personas del sexo masculino, el 71% se encuentra procesado y sólo el 29% condenado. Respecto a las personas del sexo femenino, el 61% de mujeres se encuentran procesadas y el 39% de mujeres ya posee una condena.

En cuanto al índice de ocupación actual de la Penitenciaría de Coronel Oviedo, existe una población total de 1.289 personas, frente a una capacidad máxima de 960 según el Ministerio de Justicia y de 528 según el MNP, ingresando de esta manera en la categoría de superpoblación crítica.

El anuario estadístico del 2019, cerró con la cifra de 11.898 personas procesadas, de los cuales 11.302 fueron hombres, que representa al 76,21% de la población total masculina y 596 mujeres, que representa al 64,4% de la población total femenina. Respecto a la cantidad de personas condenadas, la suma asciende a 3.854, 3528 de los cuales fueron hombres, siendo un 23,79% de la población y 326 mujeres, siendo un 35,36% de la población.

La Circunscripción Judicial con mayor población procesada fue la Circunscripción de Canindeyú, con el 86,3% de la población procesada del país, ocupando el sexto lugar la Circunscripción Judicial de Caaguazú, con la representación del 80%. En este sentido, sólo el 20% de la población penitenciaria de Caaguazú ha obtenido una condena al finalizar el 2019, lo que refleja una situación preocupante y que podría ser objeto de pedido de revisión de las causas.

Gráfico 3 Población privada de libertad según establecimiento, sexo y situación procesal

Nº	Establecimiento	Hombres		Mujeres	
		Procesados	Condenados	Procesadas	Condenadas
1	Penitenciaría Nacional Tacumbú	2.784	956	0	0
2	Penal Industrial "Esperanza"	0	225	0	0
3	Centro Penitenciario de Mujeres del Buen Pastor	0	0	307	185
4	Penitenciaría Regional de Emboscada	1.229	241	0	0
5	Penitenciaría Regional Padre Juan Antonio De La Vega	1.044	348	0	0
6	Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo	1.226	191	0	0
7	Penitenciaría Regional de Villarrica	135	159	13	11
8	Penitenciaría Regional de Misiones	921	204	28	13
9	Penitenciaría Regional de Itapúa	1.044	252	57	12
10	Penitenciaría Regional de Ciudad Del Este	1.094	280	0	0
11	Centro Penitenciario de Mujeres Juana María De Lara	0	0	56	39
12	Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero	782	128	37	10
13	Penitenciaría Regional de San Pedro	296	105	8	10
14	Penitenciaría Regional de Concepción	507	360	30	23
15	Granja Ita Porã	0	20	0	0
16	Granja Ko'e Pyahu	0	24	0	0
17	Centro Penitenciario de Mujeres Serafina Dávalos	0	0	46	13
18	Centro Penitenciario Semi-Abierto Nueva Oportunidad	0	0	0	9
19	Centro Educativo Itauguá	101	10	0	0
20	Centro Educativo La Esperanza	15	3	0	0
21	Centro Educativo Virgen de Fátima	0	0	14	1
22	Centro Educativo Sembrador	41	4	0	0
23	Centro Educativo de Itapúa	15	7	0	0
24	Centro Educativo de Ciudad del Este	41	2	0	0
25	Centro Educativo de Concepción	12	6	0	0
26	Casa Virgen de Caacupé	1	2	0	0
27	Centro Educativo de Pedro Juan Caballero	14	1	0	0
Totales por sexo y situación procesal		11.302	3.528	596	326
Totales por sexo y situación procesal		14.830		922	
Total		15.752			

Fuente: Elaboración propia con base en el parte diario del 26 y 27 de marzo de 2019 del Ministerio de Justicia.

Reglas Mandela de Naciones Unidas AGNU 70/175 y la Génesis de sus principios desde una perspectiva romanística

José Luis Zamora Manzano, a través de la Revista General de Derecho Romano 28, entre el 2016 al 2017 realizó un análisis de las Reglas de Mandela de las Naciones Unidas, dichas reglas constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los Centros Penitenciarios y el tratamiento de personas privadas de libertad, (Zamora Manzano, 2017).

Estas reglas han influenciado enormemente el desarrollo de políticas públicas, prácticas y normativas en diferentes Estados a nivel mundial.

El autor presenta varias evidencias que señalan a las fuentes romanas, específicamente desde el Emperador Constantino, como el inicio de la humanización de la privación de libertad, aunque es bien sabido

que las sanciones romanas eran de las más crueles e inhumanas, sin embargo, esto fue cambiando llegando incluso a dictarse en la Constitución del año 409, la posibilidad al clero (obispos y sacerdotes) la entrada en los recintos carcelarios a fin de que puedan proporcionar ayuda, alimentos, medicinas, consuelo y por sobre todo puedan comprobar la situación de los presos y examinar sus causas, otorgando de esta manera funciones civiles al clero, específicamente en la administración carcelaria.

Otra tarea encomendada a los obispos era el control del tiempo de prisión preventiva y el control de la labor de los magistrados, a fin de garantizar la libertad personal del preso y el cumplimiento de ciertas garantías procesales. En caso de que la autoridad eclesiástica descubría infracciones por parte de los magistrados en relación a los plazos de prisión preventiva, podían imponer multa de diez libras, tanto a los magistrados como a sus oficiales, denunciando los hechos cometidos al emperador.

En Roma comenzó a surgir las primeras manifestaciones para los principios de garantías procesales y de derechos humanos que dan la base a muchas de las legislaciones positivas, como el caso de las Reglas de Mandela, en especial lo referente a la ejecución de las penas privativas de libertad, la custodia de reclusos, seguridad, organización y disciplina carcelaria.

Estándares nacionales e internacionales del tratamiento penitenciario y carcelario

La investigación llevada a cabo por William Javier Salazar Medina y Ricardo Hernán Medina Rico en el año 2018, buscaba determinar si las medidas adoptadas por el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano se ajustan a las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y las “Reglas Nelson Mandela”, por lo que realizaron un análisis de caso de la situación existente en la cárcel de Neiva. (Salazar Medina, 2019)

Los autores concluyeron que en el Distrito Judicial de Neiva existía una contundente violación de los derechos fundamentales de los internos en diferentes áreas como ser higiene y salubridad, presupuestos para recursos, una infraestructura obsoleta que permitía el hacinamiento, pocas medidas de seguridad, pabellones compartidos entre hombres y mujeres, entre otros. Comprobaron además que el hacinamiento se debía a altos índices de criminalidad, debido a políticas públicas ineficientes, poca oferta educativa y laboral, como así también imposibilidad de reinserción social de los ex presidiarios. Ante la situación descrita, presentaron propuestas e instaron a generar soluciones sostenibles y verdaderas.

Aspectos criminogénicos de la reincidencia y su problema

El procesamiento de los datos e informaciones obtenidas sugirió que la reincidencia criminal de tipo penitenciario se debía a la ineffectividad de las medidas públicas implementadas en Colombia, además de ser un fenómeno multicausal, que exige una intervención pública compleja. (Larrotta Castillo R, 2018).

Nuevamente hacían eco de la superpoblación penitenciaria y el hacinamiento, que necesitaba medidas urgentes de intervención, también expresaban que debido al hacinamiento, el fin resocializador de la pena se veía obstaculizado, permitiendo crear condiciones de reincidencia delictual, finalmente, concluyeron que la reincidencia criminal de tipo penitenciario se convirtió en una consecuencia de la ineffectividad de las medidas implementadas por el gobierno y que toda la problemática es como un círculo vicioso creando un proceso ineffectivo, aumento de penas, políticas criminales y reincidencia delictiva.

La investigación desde una perspectiva de derechos humanos, titulada “Construir para excluir. El ineficiente ataque a las consecuencias de los problemas sociales” de los autores José Galeano, Javier Mendoza y Rodrigo Rojas, expresaba en su portada:

“Mientras que la normativa internacional y la evidencia científica recomiendan reducir la población penitenciaria, mediante medidas alternativas a la prisión y políticas públicas que apunten a elevar la justicia social y la igualdad, el Estado paraguayo se enfoca en la construcción de cárceles a fin de aumentar la capacidad de albergue para personas privadas de libertad, y por consecuencia, seguir excluyendo a las poblaciones más vulnerables y deteriorando profundamente su calidad de vida” (Galeano José. Mendoza, 2018)

Los autores ahondaron en la problemática de hacinamiento en las penitenciarías del Paraguay y concluyeron que, aunque existen acciones por parte del estado, las mismas están mal enfocadas, pues se centran en las consecuencias de la problemática y no en las causas como ser cuestiones sociales, políticas y económicas. Destacando además que la solución no se encuentra en la construcción de más cárceles, sino en mejorar las políticas para que los derechos de las personas privadas de libertad puedan ser efectivamente cumplidas.

Entre las recomendaciones proporcionadas, presentaron entre otras cosas, la posibilidad de aumentar el presupuesto para los programas sociales de prevención de delitos en sectores menos favorecidos, priorizar construcciones de instituciones penitenciarias con arquitectura más abierta y con plazas máximas de 500 personas conforme a las Reglas de Mandela, también, la revisión de las causas de prisión preventiva para que se respete el tiempo máximo de duración de la medida cautelar y generar mecanismos de cooperación entre organismos para crear alternativas eficaces a la privación de libertad.

Medida Cautelar

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. (Conceptos Jurídicos.com, s.f.)

El Diccionario Español Jurídico, define a la medida cautelar como un instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de Academias de la Lengua Española, s.f.)

Prisión Preventiva

Existen varias definiciones de prisión preventiva, que se citan a continuación:

Según Jorge E. Vázquez Rossi y Rodolfo Fabián Centurión, la doctrina tradicional considera a la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter coercitivo impuesta en contra de quien se encuentre sometido a un proceso penal, con miras a que se cumpla con los fines del proceso, que es la aplicación del derecho de fondo. Esta medida, de carácter eminentemente instrumental, pretende asegurar la eficiencia en la investigación y, en otras oportunidades, se fundamenta en la protección social y de la propia víctima. (Vazquez Rossi & Centurion, 2010)

Según Miguel Oscar López Cabralla prisión preventiva es una figura excepcional, erigiéndose en una medida cautelar que dé lugar al juicio previo gracias a la presencia del imputado, sin desmedro al respeto de inocencia. Prisión preventiva cuya aplicación reposa en normas que taxativamente permiten su aplicación con ciertas y determinadas circunstancias, que deberán ser explicitadas acabadamente en la resolución pertinente. Fuera de esas situaciones, la regla es la libertad. (López Cabral, 2004)

Según Balcarce, la prisión preventiva es el estado de privación de libertad ambulatoria, dispuesta por un órgano judicial, después de la declaración del imputado, cuando se le atribuyen, con grado de probabilidad, la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad por la cual no proceda la condenación condicional, o procediendo, existan indicios de que intentará eludir la sanción de la justicia o entorpecer su investigación. (González Garcete & Sales Altamirano, 2016)

Según Luigi Ferrajoli, la prisión preventiva obligatoria es verdaderamente una contradicción en sus términos. La prisión preventiva se justifica solamente en casos graves de peligro de falsificación de las pruebas o de fuga del imputado. Debería tratarse de una medida absolutamente excepcional y acotada. No debería ir más allá de alguna semana. Pero naturalmente eso implica un costo, porque el imputado podría ser culpable. Pero la democracia implica ciertos peligros. Si la prisión preventiva es obligatoria funciona como una pena anticipada y, por lo tanto, totalmente ilegítima. (González Garcete & Sales Altamirano, 2016)

También agregaban los autores González Garcete y Sales Altamirano, que la prisión preventiva es “una privación legal de la libertad impuesta por una persona como medida de precaución. Consideramos que se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del hecho punible al que se vincula al imputado, su juzgamiento y eventual cumplimiento de la condena”

Por otra parte en lo que refiere a la medida cautelar de Prisión Preventiva, en los términos de Köhn Gallardo, en obra Manual para Jueces Penales, expresa que: La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta la libertad ambulatoria del imputado, y en general, se prolonga durante todo el proceso, salvo los casos de eximición de la prisión, excarcelación, medidas alternativas o sustitutivas de la prisión, revocatoria de la prisión, u otra figura procesal que permita al imputado defenderse de la acusación en libertad. (Marchuk Gaona, 2017)

Finalmente, el Diccionario Español Jurídico (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de Academias de la Lengua Española, s.f.), define a la prisión preventiva como: “Medida privativa de libertad acordada judicialmente antes de que se produzca una sentencia condenatoria, para evitar la destrucción de la prueba o prevenir el peligro de fuga”

Debido Proceso

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el debido proceso es "un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

Las garantías del debido proceso sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, suponiendo el conjunto de requisitos que deben consagrarse en las instancias procesales.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que el debido proceso se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". (Parisi, 2014)

Derechos Humanos

Es el conjunto de derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto al hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de la personalidad. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de Academias de la Lengua Española, s.f.)

Para las Naciones Unidas, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.

Dignidad Humana

Es el atributo connatural de la persona humana, que lo acompaña desde su misma concepción hasta su muerte, por el cual el Estado está obligado a respetar, proteger y promover la vida, su pleno desarrollo y calidad, conforme a un catálogo de principios y derechos, que se encuentran precisados en la Constitución y la ley. (Köhn Gallardo)

Por otra parte, Oscar Paciello Candia en su libro “La Constitución de 1992 y las transformaciones operadas en la vida nacional”, obra Comentario a la Constitución en Homenaje al Quinto Aniversario del año 1997, expresaba que “El reconocimiento de la dignidad humana, es la expresión política más importante del constituyente, por ser el elemento anterior y fundante del nuevo sistema constitucional”

Por ello, el constituyente ha querido enfatizar que ninguna disposición posterior puede significar el más mínimo menoscabo a este atributo esencial de la condición humana. De hecho y de derecho, este reconocimiento está significando que el concepto no constituye una elaboración normativa, no es el constituyente y nadie en particular quién lo ha creado u otorgado. Es algo que está antes y por sobre cualquier pretensión de regularlo.

El autor Marcos Antonio Köhn Gallardo manifiesta lo siguiente: el reconocimiento de la dignidad humana, no significa otra cosa que la afirmación de que la persona humana, con prescindencia de la existencia del propio Estado, constituye una entidad que ontológicamente tiene fines propios, en sí y por sí misma, que nadie puede vulnerar.

Presunción de inocencia

El DEJ Panhispánico define a la presunción de inocencia como: “el derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo. Responde a la idea de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”

La presunción es un razonamiento lógico deductivo, que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado. En Paraguay, la legislación regula presunción legal y judicial.

La presunción legal se subdivide en absoluta (juris et de jure) y relativa (juris tantum). La presunción legal juris et de jure no admite discusión o prueba en contrario. La presunción legal juris tantum admite prueba en contrario.

Por otra parte, la *presunción judicial* es un razonamiento lógico del juez, basado en reglas de la experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso.

Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información”.

Facultad y derecho individual para hacer todo aquello que las leyes no prohíben y que no perjudique a los demás. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de Academias de la Lengua Española, s.f.)

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798, en su artículo 4° menciona: “la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites pueden ser determinados por ley”

Teoría de la Pena

Desde los inicios teóricos del derecho penal a fines del Siglo XVIII, uno de los problemas que más preocupó a los autores fue justamente la pena. Problema que ha estado ligado al carácter de derecho público del derecho penal y que ha dado origen a lo que se ha llamado derecho penal subjetivo.

Precisamente por ello es por lo que se liga la teoría de la pena a la concepción del Estado por que, evidentemente, no es lo mismo concebir una pena en un estado absoluto que en un Estado de derecho y ni siquiera resulta igual dentro de las diversas formas evolutivas que ha tenido el Estado de derecho. (Alfonso De Barreto, 2013)

Existen diferentes tipos de teorías de la pena, por ejemplo: Las Teorías Absolutas con sus representantes Kant y Hegel; las Teorías Relativas, que tiene como representantes a Bentham, Schopenhauer y Feuerbach, entre otros; las Teorías mixtas con las ideas de Von Liszt y finalmente la Teoría Unitaria. Por otra parte, el Artículo 65 del Código Penal Paraguayo expresa que la medición de la Pena se basará en la Irreprochabilidad del autor y será limitada por ella.

Crímenes y Delitos

El Código Penal de Paraguay, Ley N° 1.160/97, en su Capítulo III, Artículo 13 expresa:

“Artículo 13°. Clasificación de los hechos punibles:

1° Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años.

2° Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa.

3° Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base”

Procesados y Condenados

Según el DEJ Panhispánico, procesado/a es la persona que figura en el auto de procesamiento como sujeto activo del hecho o de los hechos delictivos, que también se especifican en el mismo. La adquisición de tal condición le hace disfrutar del contenido del derecho de defensa en toda su extensión. En tanto que el condenado es la persona a quien se le impone una condena por sentencia firme.

Marco Constitucional

La Convención Nacional Constituyente, al sancionar la Constitución de la República del Paraguay el 20 de junio de 1992, reconoce en el preámbulo la existencia de Dios a quien invoca y la dignidad del hombre, para quien pretende asegurar libertad, igualdad y justicia.

De esta manera se constituye a la República en Estado de Derecho, Estado Social de Derecho, lo que implica que todos los órganos del Poder Público están sometidos al derecho y a la ley, sin excepción alguna. Consecuencias de esta vinculación jurídica son: la limitación de la actuación estatal y la protección de cada persona en particular.

El derecho a la libertad personal se consagra en los artículos 9, 11, 12. Y el artículo 19 menciona expresamente criterios sobre la prisión preventiva: “La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo”

Código Procesal Penal

Duración Máxima.

Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Proporcionalidad de la Privación de Libertad.

La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

Revocación de la Prisión Preventiva.

La prisión preventiva será revocada:

1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;

2) cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena;

3) cuando su duración exceda los plazos establecidos por este código; pero si se ha dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más, mientras se tramita el recurso; y,

4) cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga.

Vencido el plazo previsto en el inciso 3) en adelante no se podrá decretar una nueva medida cautelar, salvo la citación o conducción del imputado por medio de la fuerza policial al solo efecto de asegurar su comparecencia al juicio.

Código de Ejecución Penal

La Ley N° 5162 aprobada en el año 2014, que complementa la Ley N° 210 de 1970, busca actualizar el sistema penitenciario del Paraguay, de conformidad a los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos humanos, que han sido ratificados por el estado paraguayo.

En la misma se reconocen medidas coercitivas personales y que las mismas serán cumplidas en centros penitenciarios especiales y diferentes a los destinados para los condenados, también establece que los prevenidos serán tratados en todo momento como inocentes, tal como se estipula en la Constitución Nacional.

Otro dato digno de destacar es la separación entre los prevenidos y condenados por género y reconoce cuatro tipos de instituciones: 1. Los presos preventivos (Centros de prevenidos); 2. para los condenados (Centros penitenciarios); 3. el Centro de admisión (Instituto para la observación y el diagnóstico) y el Centro de Internación (dispositivo para tratamiento psiquiátrico, el retiro, la seguridad).

Uno de los artículos expresa lo siguiente: “El Juez de Ejecución controlará el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al Juez Penal del procedimiento, quien resolverá sin más trámite lo que corresponda al respecto en el plazo de veinticuatro horas”

Legislación Penal y Sistema Penitenciario de los siguientes países

Como ya se había mencionado anteriormente en otro apartado, en América Latina la justicia penal ha tenido una evolución y cambios drásticos, pasando de ser un sistema inquisitivo a convertirse en un sistema del tipo acusatorio.

En lo referente a la prisión preventiva, un tránsito desde un paradigma de inexcusabilidad o automatismo en su aplicación a uno de lógica cautelar. Uno de los objetivos principales de todos estos cambios radica en la racionalización del uso de la prisión preventiva en concordancia con los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2013)

Conclusión

El estado de derecho ha implementado diferentes mecanismos para garantizar los derechos humanos a todos, con ello también que sean respetadas las garantías procesales. La medida cautelar de prisión preventiva establecida en nuestro sistema legal es una de las medidas más utilizadas, aun cuando la misma es de carácter excepcional. La utilización de la prisión preventiva posee varios requisitos, como ser la existencia de un hecho punible grave, la vinculación del supuesto autor con el hecho punible y la posibilidad de fuga del autor o de obstrucción de justicia. Aunque el artículo del código procesal penal establece estos requisitos, la decisión de otorgar la medida queda a discreción del juez. Lastimosamente esa misma discrecionalidad ha llevado a que existan un sinnúmero de decisiones judiciales tanto en los juzgados como en los tribunales de apelación, y colaborando indirectamente con la sobrepoblación penitenciaria.

Como los datos estadísticos descriptos en las páginas anteriores, existe una gran morosidad procesal respecto a las condenas en el Juzgado Penal de Coronel Oviedo, arrojando que más del 70% de personas privadas de libertad están sin condena, todos con aplicación de prisión preventiva. La sobrepoblación penitenciaria es un problema mundial, que no se solucionará con el aumento de penitenciarias, sino con la regulación de la aplicación de la prisión preventiva, que permita un mayor control o la estandarización del uso de esta medida cautelar, en tal sentido es necesario proponer ajustes normativos tendientes a optimizar la implementación de la normativa penal para evitar incurrir en una pena anticipada por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva de libertad, para lo cual primero se verificó primeramente la aplicación de la medida, luego se indagó sobre las implicancias derivadas de la aplicación de la misma y finalmente se analizó el tratamiento procesal que se aplica a los casos con medida cautelar de prisión preventiva, todo esto buscando optimizar la implementación de esta herramienta judicial.

Referencias

- Alfonso de Barreto, I. (2013). *Teoría de la Pena*. Asunción, Paraguay.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas, C. (2013). *Prisión Preventiva en América Latina. Enfoques para profundizar el debate*. Santiago, Chile : CEJA.
- Costitucion Nacional (1992). *Constitución de la República de Paraguay*. Obtenido de [www.digesto.senado.gov.py](http://digesto.senado.gov.py): <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>
- Conceptos Jurídicos.com. (s.f.). *Conceptos Jurídicos.com*. Obtenido de Medidas cautelares: <https://www.conceptosjuridicos.com/medidas-cautelares/>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de Academias de la Lengua Española. (s.f.). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, DEJ Panhispánico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es>
- Galeano José. Mendoza, J. R. (2018). Construir para excluir. El ineficiente ataque a las consecuencias de los problemas sociales. *Derecho a la libertad. Enfoque Territorial*, 305-318.

- Gonzalez Garcete, J. M., & Sales Altamirano, J. A. (2016). *Medidas De Coerción. La Prisión Preventiva. Discusión Doctrinaria - Jurisprudencial*. Arandura Editorial.
- IDH, C. (1987, 06 de Octubre). *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. *Opinión Consultiva OC 9/87*.
- Kirchhofer, S. (2015). *Problemática de la prisión preventiva en el Paraguay*. Asunción, Paraguay.
- Köhn Gallardo, M. A. (s.f.). *Poder Judicial Paraguay*. Obtenido de Principios y Garantías Constitucionales En el Proceso Penal. Una Visión Desde El Estado Social de Derecho y la Dignidad Humana: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Marcos-A-Kohn-G-Principios-y-Garantias.pdf>
- Larrotta Castillo R, G. G. (2018). Aspectos criminogénicos de la reincidencia y su problema. *Rev Univ Ind Santander Salud*. 2018; 50(2): 158-165. doi: 10.18273/revsal.v50n2-2018007, 158-165.
- Ley N° 1286. (08 de Julio de 1998). *Código Procesal Penal*. Recuperado el 12 de Junio de 2020, de www.bacn.gov.py: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/203/ley-n-1286-codigo-procesal-penal>
- López Cabral, M. O. (2004). *Código Procesal Penal Comentado y Concordado*. La Ley.
- Marchuk Gaona, Y. I. (2017). Medidas de coerción personal en el proceso penal – prisión preventiva y medidas alternativas. *Revista Jurídica Universidad Americana*. Vol 5, Num 1.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura (MNP), Dirección de Investigación. (Agosto de 2020). *Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura*. Obtenido de <http://www.mnp.gov.py/index.php/about/quienes-somos>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.
- ONU. (s.f.). *Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
- Parisi, N. S. (06 de Noviembre de 2014). *microjuris.com*. Obtenido de El ABC del debido proceso. Epígrafe de cuestiones fundamentales: <https://www.pj.gov.py/ebook//monografias/extranjero/procesal/Nestor-Parisi-Debido-Proceso-Legal-1.pdf>
- Salazar Medina, W. J. (2019. Enero a Junio). Estándares nacionales e internacionales del tratamiento penitenciario y carcelario en Colombia. Un estudio del caso de la cárcel de Neiva (Huila). *Revista Prolegómenos*. Vol 22(43), 79-92.
- VAZQUEZ ROSSI, J. E., & CENTURION, R. F. (2010). *Código Procesal Penal Comentado. Ley 1286/98*. Editorial Intercontinental.

Sobre los autores

María Luisa Gutiérrez Giménez: Abogada, por la Universidad Nacional del Caaguazú 2015. Especialista en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto en Ciencias Penales y Política Criminal 2018. Master en Derecho Penal y Litigación Adversarial por la Universidad Columbia (2020). Egresada de la Escuela Judicial del Fuero Penal (2017). Docente Universitaria de la Universidad Nacional de Asunción, Filial Coronel Oviedo desde el año 2019. Actualmente cursando el Doctorado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Columbia del Paraguay. Funcionaria Judicial desde el año 2013. mariagutierrezgimenez450@gmail.com

Carina Elizabeth González Céspedes: Abogada, mejor egresada de la Universidad Nacional de Asunción 2015, Egresada de la Especialización en Didáctica Universitaria de la Universidad Nacional de Asunción 2016, Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Tecnológica Intercontinental (Pendiente de Tesis). Actualmente cursando el Doctorado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Columbia del Paraguay, el último año de la Escuela Judicial con especialización en el Fuero Penal y la Especialización en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad de Bolonia, Italia. Funcionaria Judicial desde el año 2013. gonzalezcespedesc@gmail.com

Luis Enrique Soto Godoy: Abogado por la Universidad Nacional de Asunción 2009, Notario por la U.N.A. 2021, Didáctica Universitaria en la UNA 2013, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción 2023 (Pendiente de tesis). Egresado de la Escuela Judicial 2018, Docente de la materia de Derechos Intelectuales de la U.N.A sección Caaguazú desde el 2014 hasta la fecha, funcionario fiscal desde 2005, Asistente Fiscal. Actualmente cursando el Doctorado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Columbia del Paraguay. luyesoto202777@gmail.com